

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MANUELA DE LA PAZ BAYONA ÁLVAREZ |
| APODERADO | DRA. KAREN DAYANA PRADA VERGEL |
| DEMANDADO | JOSÉ LUIS ASCANIO ORTEGA |
| RADICADO | 544984053003-2019-00034-00 |
| PROVIDENCIA | AGREGANDO DOCUMENTOS |

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por **GANO EXCEL COLOMBIA**, mediante escrito que antecede en el cual constan los descuentos realizados al demandado **JOSÉ LUIS ASCANIO ORTEGA**, por concepto de la retención de las sumas de dinero por él devengadas, medida que fuere ordenada mediante auto fechado 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

FRANCISCA HELENA PALARRES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c1d10fe9f0806ade6d65a28b34f41852bdb6b9edae5751864f28dcafd6fd2**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ J. |
| DEMANDADO | ALIRIO PEÑUELA QUINTERO |
| RADICACION | 54-498-40-003-2020-00267-00 |
| PROVIDENCIA | REQUERIMIENTO |

Se recibe escrito remitido por la parte ejecutada, mediante el cual manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago fechado 28 de julio de 2020, dejando expresa constancia del recibo de la copia de la demanda y sus anexos.

Sería del caso, continuar con el trámite procesal correspondiente, sino observara esta Funcionaria que la orden de embargo emitida por este Despacho a través de providencia de fecha 28 de julio de 2020 y reiterada mediante auto del 10 de marzo del presente año, no ha sido cumplida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, desconociendo las razones para ello, siendo este un requisito indispensable en este tipo de procesos, para poder proferir auto que ordena seguir adelante con el trámite de la ejecución, por lo que es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante a fin que se cumpla con lo ordenado y reiterado por este Despacho en las providencias ya referenciadas y de esta manera lograr la materialización de la medida cautelar referente al embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No 270-64113 de ORIP Ocaña.

No obstante, lo anterior, este despacho reiterara a la Oficina de Instrumentos Públicos lo acá ordenado y los soportes para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Apoderado de la parte ejecutante, para que realice el trámite correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, para que cumpla con lo ordenado y reiterado por este Despacho en las providencias de fecha 28 de julio de 2020 y 10 de marzo de 2022 y de esta manera se ejecute la medida cautelar referente al embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No 270-64113 de la ORIP Ocaña. Anéxese copia de los oficios remitidos.

SEGUNDO: REITERAR a la Oficina de Instrumentos Públicos lo ordenado por este despacho y comunicado sin obtener respuesta alguna. Anexar los respectivos soportes.

TERCERO: Una vez se logre evacuar lo antes descrito, se continuará con el trámite procesal a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194bd1513299c0a50110fdc6297eaaafcde6971faaf5a544eaf0a00da0cddfb**
Documento generado en 19/04/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EDILBERTO SEGURA URIBE |
| APODERADO | DR. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ |
| DEMANDADO | NAISLA GRACIELA GUERRERO TELLEZ |
| RADICADO | 5449840030032022-000146 |
| PROVIDENCIA | RECHAZO POR COMPETENCIA |

Examinada la demanda de la referencia presentada por **EDILBERTO SEGURA URIBE** a través de apoderado judicial y en contra de **NAISLA GRACIELA GUERRERO TELLEZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó determinadas jurisdicciones entre las que sobresalen la ordinaria, el contencioso administrativo, la constitucional, entre otras.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el escrito demandatorio, la parte accionante determina la competencia en los siguientes términos:

"Es usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la demandada y la cuantía del proceso.... por lo que es usted competente, en razón a la cuantía, por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación."

Sin embargo, luego de analizada el escrito de demanda y sus anexos observa el Despacho lo siguiente:

- Se indica que se desconoce la dirección física de la demandada por lo que es claro que se desconoce el domicilio, además se aporta dirección electrónica sin señalarse conforme el decreto No. 806 de 2020 la forma de obtenerse. Siendo contrario manifestarse que la vecindad de las partes es Ocaña por lo establecido y además cuando el demandante reside en la Ciudad de Valledupar (Cesar)
- No existe estipulación alguna que indique la ciudad de Ocaña como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta, es decir, no se evidencia que las partes procesales hayan convenido en el documento señalado como título ejecutivo lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones que se pretenden cobrar.

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor en cuanto competencia es abiertamente infundado, pues en realidad NUNCA se acordó municipio alguno como lugar de cumplimiento de obligación alguna y además porque no se conoce domicilio de la demandada y el demandante reside en otra Ciudad.

Al respecto el Art. 28 del C. G. del P. señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**"
negrilla fuera del texto. Sentencia C-655 de 1997 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.*

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio de la demandada **NAISLA GRACIELA GUERRERO TELLEZ** es desconocido, tal como lo indica el accionante, es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al domicilio del demandante conforme la norma expuesta.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la ciudad de **VALLEDUPAR (CESAR)**, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE **VALLEDUPAR (CESAR)** (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR (CESAR)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Ocaña, a efectos de la respectiva compensación.

SEXTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65635a8f5829635b7e2b8db75a0f09958bf0fe66fe82324d07889bea0354add5**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | VICTOR ALVAREZ SUAZO |
| APODERADO | CARLOS ANDRES PACHECO JAIME |
| DEMANDADO | DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO |
| RADICADO | 544984003003 2021-00338 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Póngase en conocimiento la información dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, frente a la nota devolutiva por cuanto "EL DEMANDADO NO ES EL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y POR TANTO NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA-ARTICULO 591 DEL CGP)"

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **1b7e3d38bb46449e76ff6ea3cb682edc1749cbccf5a8e2f669bd5205fc13f1d6**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ |
| DEMANDADO | YUDEIMAR BARBOSA CASTRO Y HUBER BARBOSA CASTRO |
| RADICACION | 54-498-40-003-2022-00021-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **YUDEIMAR BARBOSA CASTRO Y HUBER BARBOSA CASTRO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **YUDEIMAR BARBOSA CASTRO Y HUBER BARBOSA CASTRO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$14.464.012.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día desde el 11 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **No. 20180103636** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 28 de febrero del 2022, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **YUDEIMAR BARBOSA CASTRO Y HUBER BARBOSA CASTRO**, fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas

corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título ejecutivo, que posea la demandanda YUDEIMAR BARBOSA CASTRO, en la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con sede en la ciudad de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YUDEIMAR BARBOSA CASTRO Y HUBER BARBOSA CASTRO** y a favor de **CREDISERVIR** por la suma de: **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$14.464.012.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día desde el 11 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ce7ae9d1a8b8145c825f87e9a907e5aac2ce83c1360d4bbc682c86e4547b02**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS |
| DEMANDADO | CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ CARILLO y JORGE HELI LAZARO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2022-00023 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde comunican la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien de matrícula inmobiliaria 270-19390.

Por secretaría, tal como está ordenado dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b79de2c7eb72947d15172904f750dba52519a04332149594de620a13598bf2**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | NIMER HOLGUIN SUAREZ |
| APODERADO | JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ |
| DEMANDADO | JHON JAIRO SUAREZ ROJAS |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2022-00032 |
| PROVIDENCIA | AUTO CONOCIMIENTO |

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en su nota devolutiva donde se establece que el demandado no es el titular del derecho de dominio sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 270-13285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y que por tanto no procede la cautela.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **55c0f2fde73abe53d041a936f5640d3641d53cae61a5ad0ab487d32240fdcc88**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CARMEN PEREZ DURAN |
| APODERADO | CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ |
| DEMANDADO | YEISON HURTADO TORREZ |
| RADICADO | 2022-00121 |
| PROVIDENCIA | PREVIO REQUERIMIENTO |

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el Doctor CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ, en calidad de apoderado de la parte actora CARMEN PEREZ DURAN, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.627.000)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso realizar el respectivo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, pero se encuentra que el título ejecutivo allegado (acta de conciliación en equidad) por medio magnético no es muy legible, por lo que se requiere a la parte demandante para que envíe nuevamente mediante mensaje de datos el documento ejecutivo con la observación correspondiente concediéndose el termino de 5 días.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días proceda a allegar el acta de conciliación legible en atención a la observación indicada.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49653a61defb1d055b0200a13235fcd54cf8cd20f27bd5076f6f70077fabad**
Documento generado en 19/04/2022 10:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MICHEL POVEDA POVEDA |
| DEMANDADO | DIEGO BAYONA BAYONA |
| RADICADO | 5449840030032022-00123 |
| PROVIDENCIA | INADMISION DE DEMANDA |

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor MICHEL POVEDA POVEDA en contra de la parte demandada DIEGO BAYONA BAYONA, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago suma de dinero adeudada, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. El demandante manifiesta ser representante legal de DISTRIFARMICH S.A.S pero no se allega certificado de representación que efectivamente legitime para actuar en su nombre.*
- B. En el hecho primero se señala que el demandado aceptó un titulo valor representando en pagare por valor de un millón quinientos mil pesos, pero verificado el documento ejecutable allegado se estipula el valor del titulo por dos millones seiscientos y cinco mil pesos (\$2.065.500), por lo que se debe dar claridad al respecto.*
- C. En las pretensiones se cobra intereses de plazo y moratorios exigibles al mismo tiempo, siendo que cada interés excluye al otro y debe además indicarse claramente y con fechas cuando es exigible cada uno.*
- D. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 del decreto 806 del 2020 que indica respecto a la notificación personal: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **No se señala en la demanda como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.***

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el señor MICHEL POVEDA POVEDA en contra de la parte demandada DIEGO BAYONA BAYONA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465644efa91717e08791d7d33b3d8a0b1e1779a13f6a1cf6a83da7e047d23ad8**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de abr de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A |
| APODERADO | CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO |
| DEMANDADO | TRINIDAD ABRIL CONTRERAS C.C. No. 13.373.536 |
| RADICADO | 5449840030032022-00145 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO |

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (2) pagarés No. 317411020428-4593560000161644 y 1004815706-317411019968 (enviada como mensaje de datos) por valores de \$101.940.398,80 y \$53.289.591,57, respectivamente. Otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de TRINIDAD ABRIL CONTRERAS, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO

COLPATRIA representada legalmente para asuntos judiciales por JHOANNY PRIETO JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, por las sumas de dinero **A.-CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$\$101.940.398,80)** representados en el pagaré No. 317411020428-4593560000161644 ; **B-** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 08 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.- CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$53.289.591,57)** representados en el pagaré No. 1004815706-317411019968 4; **B-** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 08 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594f40fd932193d4d808c1ac919ecec82b9b114c6d2069c34673de6fc64d7f6**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FERNEL PORTILLO ZAMBRANO |
| DEMANDADO | JHONY ARIAS JAIME |
| RADICADO | 5449840030032022-00147 |
| PROVIDENCIA | INADMISION DE DEMANDA |

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor FERNEL PORTILLO ZAMBRANO contra el señor JHONY ARIAS JAIME tendiente a obtener el pago suma de dinero adeudada, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A) Debe darse claridad de las pretensiones de la demanda conforme lo estipulado en el No. 4 del Art. 82 del C. G. del P., toda vez que no se señala ninguna limitándose a indicar que se cumpla con lo pactado en la letra de cambio como hecho sexto.
- B) No se señala prueba alguna que se aporte frente a las que se pretenden hacer valer, conforme lo dispuesto en el No. 6 Art. 82 del C.G.del P. y se observa que se allega la respectiva letra de cambio.
- C) No tiene fundamentos de derecho y la cuantía del proceso conforme a los No. 8 y 9 del Art. 82 del C.G.del P.
- D) No se manifiesta conforme el numeral 10 del Art. 82 del C.G.del.P el lugar, dirección física y electrónica que tenga el demandado, pues si bien se menciona en el encabezado el demandado reside en la vereda enllanada de Ocaña, debe precisarse exactamente la dirección conminando adicional a la parte para que se señala en el acápite de notificaciones, igualmente ténganse en cuenta conforme al decreto No. 806 del 2020 que si se aporta dirección electrónica debe indicarse como se obtuvo y en caso de desconocerse debe bajo la gravedad de juramento manifestarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el señor FERNEL PORTILLO ZAMBRANO contra el señor JHONY ARIAS JAIME, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d28bfc5cf6e2e4966a1519871ec17ca4cc0ae5c6fc71aaca8f8d576040c22e1**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | INGRIT LISETTE CASTRO JAIME |
| APODERADO | YULEINIS MEDINA PEÑA |
| DEMANDADO | ANGELA ROCIO VIVAS ILLERAS |
| RADICADO | 5449840030032022-00157 |
| PROVIDENCIA | INADMISION DE DEMANDA |

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la señora YULEINIS MEDINA PEÑA actuando como endosataria en procuración de la señora INGRIT LISETTE CASTRO JAIME , con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago suma de dinero adeudada, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 del decreto 806 del 2020 que indica respecto a la notificación personal: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **No se señala en la demanda como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.**

De otro lado se observa en la letra de cambio que YULEINIS MEDINA PEÑA es profesional en Derecho con tarjeta temporal e igualmente en el acápite de notificaciones se indica "la suscrita abogada..." por lo que sería pertinente y siendo la oportunidad se de claridad al respecto, pues si bien el título se puede endosar a un tercero, se observa esa particularidad la cual no fue referenciada en el encabezamiento de la demanda por lo que se debe consecuentemente allegar la acreditación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora YULEINIS MEDINA PEÑA actuando como endosataria en procuración de la señora INGRIT LISETTE CASTRO JAIME en contra de la parte demandada ANGELA ROCIO VIVAS ILLERAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f6dfb7f9acbc394ae4e7da5660e5ea7e9a76efdd1041459d6951705258b50**

Documento generado en 19/04/2022 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>